



# **Resolución Gerencial General Regional N° 1161 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 SET. 2011

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO** contra la Resolución Directoral Regional No. 000705 del 15 de marzo de 2010; y el Informe Legal No. 1178-2011-GRC/GAJ del 12 de setiembre 2011;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 06545 del 15 de febrero de 2011, **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO** le solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios y pago de bonificación que corresponde a dos remuneraciones totales;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000705 del 15 de marzo de 2011, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a don **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO** Profesor de 24 hrs. en el Centro Educativo Básica Alternativa "Alcides Spelucín Vega, Callao, segundo nivel magisterial por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar en vía de regularización a favor del citado servidor la bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 11-06-2007; y Artículo Tercero le asignan por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes al referido servidor ascendente a CIENTO DIECINUEVE y 62/100 nuevos soles (S/.119.62);

Que, mediante expediente N° 024939 del 09 de agosto de 2011, don **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000705 del 15 de marzo de 2011, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo y se le otorgue dos remuneraciones integrales totales o remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, estando en desacuerdo con lo acotado en la citada resolución al haber hecho el cálculo de la liquidación en función a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada transgrede la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212, y su reglamento el D.S. 019-90-ED la misma que otorga dos remuneraciones integrales al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, mediante Hoja de Ruta 024954 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la resolución No. 000705 de fecha 15 de marzo de 2011 fue entregada al recurrente el 18 de julio de 2011 según cargo de notificaciones de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, y el recurso de apelación fue interpuesto el 09 de agosto de 2011, dentro del término señalado en el artículo 207.2 de la Ley 27444, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho;



Que, en la Resolución Directoral Regional N° 000705 del 15 de marzo de 2011, se advierte que el artículo 3° otorga al administrado por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a CIENTO DIECINUEVE y 62/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 032-2011-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02), debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios el varón; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...)".

Que, debe tomarse en cuenta como antecedentes el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (.....) ".

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de otro lado, el TSC aun no se ha declarado competente para conocer los recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que la Resolución de Sala Plena No. 001-2010-SERVIR/TSC no vincula a los gobiernos regionales ni locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



1161

SE RESUELVE:



**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO VALENTIN JANAMPA CAMINO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000705 del 15 de marzo de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional